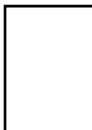


Tirada: 441.079
Difusión: 327.212
(O.J.D)
Audiencia: 1.302.742
(E.G.M)
Ref: 1175677

ABC

Nacional Diaria
General
2ª Edición 03/12/2006

Superficie: 569,00 cm²
Ocupación: 82,91%
Valor: 24.372,80
Página: 28



1 / 1

Gracián

Colectivo que reúne a 60 intelectuales y profesores de reconocido prestigio

«El Poder Judicial no es una organización inserta en el Estado, es Estado. Ello hace necesario que sus elementos básicos se encuentren regulados en la Constitución, como garantía de fijeza y continuidad»

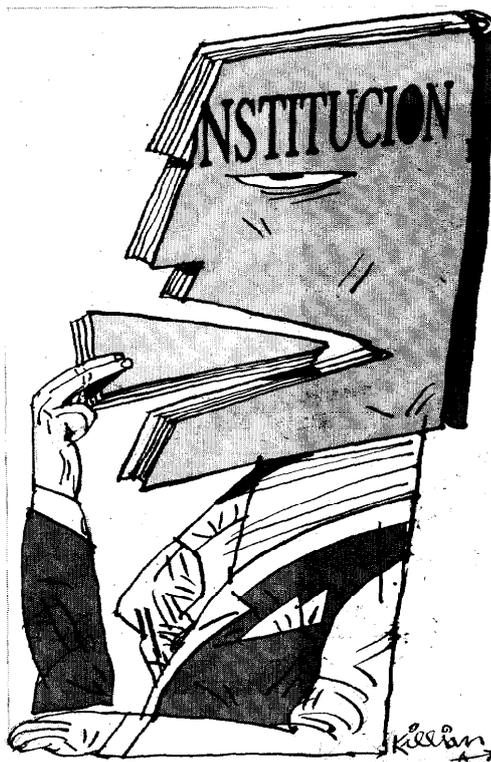
REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA

La reforma constitucional también es ya necesaria para salvaguardar la unidad de la Justicia. No sólo porque los nuevos estatutos introducen confusiones en la materia, sino especialmente porque, ya hace algunos años, el Gobierno central parece aceptar la demanda autonómica de que el Tribunal Supremo pierda su función de crear jurisprudencia para toda España.

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes sobre los que las sociedades democráticas basan su estructura jurídico-política, tratando de hacer posible el principio de *checks and balances*. El Poder Judicial no es, por tanto, una organización inserta en el Estado, es Estado. Ello hace necesario que sus elementos básicos se encuentren regulados en la Constitución, como garantía de fijeza y continuidad. Analizaremos algunos aspectos de la configuración del Poder Judicial no constitucionalizados, pero que, entendemos, deberían serlo dada su importancia.

Uno de los principios básicos que inspiran la organización de las sociedades modernas es el principio de igualdad entre ciudadanos ante la Ley y en la aplicación de la Ley. Y este principio, que recoge de manera incontestable el artículo 14 de nuestra Constitución, exige la uniformidad en la aplicación de la Ley. Dicha uniformidad se proclama en el principio de unidad de jurisdicción que proclama el artículo 117.5 del Texto Constitucional, pero requiere, para ser plenamente eficaz, del desarrollo de un sistema de recursos judiciales que hagan posible el pronunciamiento de un solo órgano judicial, fijando cuál sea la interpretación de la norma jurídica que ha de prevalecer. Y, salvo para la interpretación de las que dicten las Comunidades Autónomas (y lo que corresponde al Tribunal Constitucional) respecto del Derecho estatal, esa función ha de corresponder en exclusiva al Tribunal Supremo.

El correcto cumplimiento de esta función de interpretación uniformadora del Derecho estatal exige la existencia de un recurso ordinario de casación ante el Tribunal Supremo. Pero para salir al paso del fraude que se pretende jugando con las palabras, debe quedar claro en la Constitución que la competencia casacional del Tribunal Supremo no se agota con el llamado recurso de casación para la unificación de doctrina, que exige contradicción de tribunales periféricos en asuntos idénticos



y que representa un porcentaje despreciable de los recursos de casación, sino también los recursos de casación ordinarios que, tanto por infracción de ley como por quebrantamientos de forma, puedan presentar los ciudadanos sin necesidad de la previa existencia de sentencias contradictorias.

El argumento de la sobrecarga del Tribunal Supremo nunca es admisible para justificar la desaparición práctica del Esta-

do en el campo de la Justicia; su solución ha de venir por otras vías, como la de pasar a la Audiencia Nacional muchos de los asuntos no casacionales que hoy ocupan al Tribunal Supremo, o la de establecer límites cuantitativos o de materia para el acceso al recurso, junto con la introducción del llamado interés casacional que pueda ser aplicado a cualquier asunto aunque no cumpla los requisitos establecidos.

Como el Poder Judicial tiene que ser independiente y los actuales pronunciamientos de la Constitución al respecto no han evitado que por normas orgánicas o estatutarias se haya desvirtuado tal independencia, será necesario declarar en la Constitución que los tribunales, cualquiera que sea su localización, no pueden depender en su funcionamiento material, ni menos aún en la selección de jueces, de los poderes de cada comunidad autónoma; del mismo modo que han de consagrarse constitucionalmente las limitaciones que la sociedad viene demandando para que los órganos de la Justicia no sean un Parlamento bis.

Dado que la Justicia es un Po-

der del Estado, todos los asuntos de la Justicia son estatales, y el Consejo del Poder Judicial ha de ser único; no se puede fraccionar y transferir partes a las comunidades porque entonces no es un Poder del Estado. Y ello es exigible, no sólo por razones de eficacia, sino también de principios.

Consecuencia de esa imprescindible unidad, y de la búsqueda de un correcto funcionamiento de la Justicia, es que el sistema de selección de las personas que como jueces y magistrados han de integrarse en él ha de ser común y garantizar los conocimientos técnicos y cualificación jurídica de los seleccionados, según los intereses estatales, basándose exclusivamente en tales conocimientos como medio de asegurar su posterior independencia. Ese criterio tiene que entrar a formar parte de nuestro Texto Constitucional, pues la preparación e independencia de los miembros del Poder Judicial va a determinar la eficaz garantía de los derechos de los ciudadanos y la correcta resolución de los conflictos jurídicos.

Cierto es que la más eficaz administración de justicia necesita del fortalecimiento de la Justicia de Paz de ámbito municipal, en línea con el sistema anglosajón y el dominante en Europa y en América del Sur durante la colonización española hasta la Revolución Francesa; reservando al juez o magistrado de alta preparación técnico-jurídica el conocimiento y resolución de los asuntos de complejidad jurídica, y atribuyendo a los jueces de paz la competencia en aquéllos en los que sólo son necesarios los conocimientos que la media de los ciudadanos posee. Obviamente, ha de disponerse que nunca los jueces de paz podrán integrarse automáticamente ni por antigüedad en el Poder Judicial como jueces o magistrados, pues los conocimientos exigidos para el ejercicio de sus funciones son completamente diferentes; necesitarán acreditar los mismos conocimientos que se exigen a quienes accedan *ex novo* a la función judicial. Porque no es lógico, desde un punto de vista de la eficacia organizativa, que asuntos de muy escasa complejidad técnica sean resueltos por personas a las que se exige un nivel muy profundo de conocimientos jurídicos, centrando su atención en ellos en detrimento de otros asuntos en los que su competencia profesional es absolutamente necesaria; pero tampoco que personas que no tienen acreditado el nivel mínimo de preparación que consideramos necesario para ser juez en plenitud lleguen a desempeñar tal función simplemente por satisfacer su legítimo deseo de progreso personal.

Opinión del Día

—CONSTITUCIÓN—

Reforma constitucional de la justicia

Gracián

COLABORACIÓN

La reforma constitucional también es ya necesaria para salvaguardar la unidad de la Justicia. No sólo por que los nuevos estatutos introducen confusiones en la materia, sino especialmente porque, ya hace algunos años, el Gobierno central parece aceptar la demanda autonómica de que el Tribunal Supremo pierda su función de crear jurisprudencia para toda España.

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes sobre los que las sociedades democráticas basan su estructura jurídico-política, tratando de hacer posible el principio de cheks and balances. El Poder Judicial no es, por tanto, una organización inserta en el Estado, es Estado. Ello hace necesario que sus elementos básicos se encuentren regulados en la Constitución, como garantía de firmeza y continuidad. Analizaremos algunos aspectos de la configuración del Poder Judicial no constitucionalizados, pero que, entendemos, deberían serlo dada su importancia.

Uno de los principios básicos que inspiran la organización de las sociedades modernas es el principio de igualdad entre ciudadanos ante la Ley y en la aplicación de la Ley. Y este principio,

“Obviamente, ha de disponerse que nunca los jueces de paz podrán integrarse en el Poder Judicial”

que recoge de manera incuestionable el artículo 14 de nuestra Constitución, exige la uniformidad en la aplicación de la Ley. Dicha uniformidad se proclama en el principio de unidad de jurisdicción que proclama el artículo 117.5 del Texto Constitucional, pero requiere, para ser plenamente eficaz, del desarrollo de un sistema de recursos judiciales que hagan posible el pronunciamiento de un solo órgano judicial, fijando cuál sea la interpretación de la norma jurídica que ha de prevalecer. Y, salvo para la interpretación de las que dicten las Comunidades Autónomas o la que corresponde al Tribunal Constitucional respecto del Derecho estatal, esa función ha de corresponder en exclusivas al Tribunal Supremo.

El correcto cumplimiento de esta función de interpretación uniformadora del Derecho estatal exige la existencia de un recurso ordinario de casación ante el Tribunal Supremo. Pero para

salir al paso del fraude que se pretende jugando con las palabras, debe quedar claro en la Constitución que la competencia casacional del Tribunal Supremo no se agota con el llamado recurso de casación para la unificación de doctrina, que exige contracción de tribunales periféricos en asuntos idénticos y que representa un porcentaje despreciable de los recursos de casación, sino también los recursos de casación ordinarios que, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, puedan presentar los ciudadanos sin ne-

“Uno de los principios básicos que inspiran la organización de las sociedades modernas es el principio de igualdad”

cesidad de la previa existencia de sentencias contradictorias.

El argumento de la sobrecarga del Tribunal Supremo nunca es admisible para justificar la desaparición práctica del Estado en el campo de la Justicia, su solución ha de venir por otras vías, como la de pasar a la Audiencia Nacional muchos de los asuntos no casacionales que hoy ocupan al Tribunal Supremo o la de establecer límites cuantitativos o de materia para el acceso al recurso, junto con la introducción del llamado interés casacional que pueda ser aplicado a cualquier asunto aunque no cumpla los requisitos preestablecidos.

Como el Poder Judicial tiene que ser independiente y los actuales pronunciamientos de la Constitución al respecto no han evitado que por normas orgánicas o estatutarias se haya desvirtuado tal independencia, será necesario declarar en la Constitución que los tribunales, cualquiera que sea su localización, no pueden depender en su funcionamiento material, ni menos aún en la selección de jueces, de los poderes de cada comunidad autónoma; del mismo modo que han de consagrarse constitucionalmente las limitaciones que la sociedad viene demandando para que los órganos de la Justicia no sean un Parlamento bis.

Dado que la Justicia es un Poder del Estado, todos los asuntos de la Justicia son estatales, y el Consejo del Poder Judicial ha de ser único, no se puede fraccionar y transferir partes a las comunidades porque entonces no es un Poder del Estado. Y ello es exigible, no sólo por razones de eficacia, sino también de principios.

Consecuencia de esa imprescindible unidad, y de la búsqueda

de un correcto funcionamiento de la Justicia, es que el sistema de selección de las personas que como jueces y magistrados han de integrarse en él ha de ser común y garantizar los conocimientos técnicos y cualificación jurídica de los seleccionados, según los intereses estatales, basándose exclusivamente en tales conocimientos como medio de asegurar su posterior independencia. Ese criterio tiene que entrar a formar parte de nuestro Texto Constitucional, pues la preparación e independencia de los miembros del Poder Judicial va a determinar la eficaz garantía de los derechos de los ciudadanos y la correcta resolución de los conflictos jurídicos.

Cierto es que la más eficaz administración de justicia necesita del fortalecimiento de la Justicia de Paz de ámbito municipal, en línea con el sistema anglosajón y el dominante en Europa y en América del Sur durante la colonización española hasta la Revolución Francesa; reservando al juez o magistrado de alta preparación técnico-jurídica el conocimiento y resolución de los asuntos de complejidad jurídica, y atribuyendo a los jueces de paz la competencia en aquellos en los que sólo son necesarios los conocimientos que la media de los ciudadanos posee. Obviamente, ha de disponerse que nunca los jueces de paz podrán integrarse automáticamente ni por antigüedad en el Poder Judicial como jueces o magistrados, pues los conocimientos exigidos para el ejercicio de sus funciones son completamente diferentes, necesitarán acreditar los mismos conocimientos que se exigen a quienes accedan ex novo a la función judicial. Porque no es lógico, desde un punto de vista de la eficacia organizativa, que asuntos de muy escasa complejidad técnica sean resueltos por personas a las

“Dado que la justicia es un poder del Estado, todos los asuntos de la Justicia son de carácter estatal”

que se exige un nivel muy profundo de conocimientos jurídicos, centrando su atención en ellos en detrimento de otros asuntos en los que su competencia profesional es absolutamente necesaria; pero tampoco que personas que no tienen acreditado el nivel mínimo de preparación que consideramos necesario para ser juez en plenitud lleguen a desempeñar tal función simplemente por satisfacer su legítimo deseo de progreso personal.

—ANÁLISIS—

La desproporción, aumentando

Juan Pablo Pastor

COLABORADOR HABITUAL DE EL DÍA



Cada día que amanece es una verdadera incógnita en nuestra España Democrática, ¿cómo puede ocurrir lo que sucede como consecuencia del grado de desvergüenza que aumenta en los dirigentes del mayoritario grupo de la oposición, o sea, del Partido Popular y sus satélites?

D. Javier Arenas, presidente del Partido Popular de Andalucía, nos regaló los oídos y nos deleitó con su imagen en las diversas televisiones del país, aclarándonos su gran descubrimiento; al explicarnos cómo se comportan los terroristas internacionales entre sí, dice: “Yo pienso ahora y he estado convencido desde hace por lo menos diez años, que un grupo terrorista que actúa en un país que no es el suyo, se pone de acuerdo con el grupo de ese país y ente los dos la lían”. Inaudito, ¡Qué ignorancia en los demás!

D. Miguel Ángel Rodríguez (sabemos que no es del P.P., pero...), ex portavoz del gobierno presidido por el Sr. Aznar, se ha despedido de la forma desvergonzada que en él es habitual: “No sólo hay que saber quiénes pusieron las bombas en el tren de Madrid el 11-M. También hay que saber que grupo terrorista, ha puesto al Sr. Rodríguez Zapatero, en la Moncloa”; y se queda tan tranquilo. Es inconcebible que con un sentido mínimo de democracia, pueda decir semejantes barbaridades sin morir de vergüenza.

Es un escándalo para las personas decentes, que estén los dirigentes del P.P. y sus muchos medios a su servicio que gozan, con su actitud y sus intervenciones sean capaces de dar pistas y apoyo a los abogados defensores en el juicio contra los autores del atentado del 11-M, para intentar así que las declaraciones que hagan se ajusten a elucubraciones de sus mentes calenturientas. Es lamentable una vez más, que no acepten la evidencia, y se pongan al lado de la justicia y del Estado de Derecho, en vez de embarullar el ambiente como lo están haciendo, sólo por un afán de conseguir a través incluso de los jueces, lo que no han podido conseguir con los votos libres de los ciudadanos.

Portanto, como veíamos al principio de esta pequeña colaboración, vamos de mal en peor. El Sr. Aznar López, según todos los indicios, autorizó o mejor dicho, mandó a unos cuantos policías a la base

norteamericana de Guantánamo, a ese nido inhumano que se han fabricado los norteamericanos, es decir, el amigo íntimo del Sr. Aznar, Sr. Busch. Después de esto, como ocurre siempre nadie ha sido culpable. Lo único cierto que nada hemos sabido, de lo que puedan haber hecho, pues por eso se cuidaron que fuera secreto.

Sin embargo, si, nos ha servido para ver una vez más la actitud y el grado de responsabilidad que el Sr. Rajoy admite como miembro del gobierno entonces, y es muy curioso, como presidente del Partido Popular con respecto a éste asunto. Es un verdadero problema la catadura moral de que hacen gala los dirigentes del PP con el Sr. Rajoy a la cabeza. Sr. Rajoy y otros, para ser aspirante a algo, incluso a la oposición (dónde está), y esperamos por mucho tiempo por el bien de nuestra querida España, hay que tener como poco una actitud de aceptar al menos el juego limpio.

No puede ser sino es como con una gran dosis de hipocresía, decir que tres ministros de los actuales, son los que tienen que dar explicaciones de las deslealtades que cometieron ellos en el año 2002. Los españoles no nos hemos caído de un guindado ésta mañana. ¿Cómo puede atreverse el Sr. Rajoy a decir que hay que exigir a los señores Moratinos, Rubalcaba y Alonso, que nos digan cómo lo hicieron ellos, el Sr. Rajoy en concreto, como parte destacada del gobierno del Sr. Aznar. ¡Qué inmoralidad!

Desde luego y completamente convencido, a pesar de todo, el PP sus dirigentes no van a cambiar en absoluto hasta que pase un año más o menos, y están dispuestos a obstaculizar todo cuanto se intente por parte del gobierno para solucionar ciertos problemas de entendimiento; ya está bien, cree que el presidente, Sr. Rodríguez Zapatero, debe de pasar de ellos, pues ellos si no es para que hagan lo que ellos digan y como lo digan, no es nada pues es mejor que sigan así, para que los españoles vayamos tomando buena nota para que cada uno quede dónde se merece, ante el grado de desvergüenza que tienen es imposible intentar nada. Siguen exigiendo a los demás lo que ellos no fueron capaces de atender. Tenían el gobierno con mayoría absoluta, y eso creyeron que les iba a permitir convencernos, pero se vio que no fue suficiente y los ciudadanos de bien, en su mayoría no los creímos y por eso perdieron las elecciones, y eso también, es el grupo terrorista que puso al Sr. Rodríguez Zapatero en la Moncloa.